

Rad. 2022-0439-00

Mery Dayan Valencia González

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez, informando que se allegó escrito del apoderado de la parte demandante, en el que solicita se fije fecha para audiencia, debido a la imposibilidad que se ha presentado a realizar la práctica de prueba de ADN. Sírvase proveer.
Cali, 14 de diciembre de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 2864

Cali, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso: Investigación de Paternidad
Radicación: 76001311000420220043900
Demandante: Johan Danilo Vargas Torres
Demandado: Mery Dayan Valencia González en Representación del menor LVG

Evidenciada el escrito que antecede y siendo procedente, de conformidad con el art. 372 del C. General del Proceso, además del hecho de que se ha convocado para realizar la práctica de prueba de ADN, se procede a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia, lo anterior dado que ya se encuentra integrado el contradictorio. En consecuencia, el Juzgado

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a LAS PARTES para que asistan, a la audiencia INICIAL prevista en el art. 372 del C.G.P., la que se llevará a cabo el día **18** del mes de **abril**, a la hora de las **09:00 a.m.**, del año 2024.

Para lo cual se les indica a las partes que 10 días antes de la audiencia deberá suministrar:

- El canal digital de todos los sujetos procesales, y mínimamente el correo electrónico y los números de teléfono de celular y whatsapp.
- Confirmar asistencia de cada uno de ellos.
- Remitir foto o copia de su documento de identidad y los apoderados T.P.
- EXCEPCIONALMENTE cuando cualquiera de las partes no se pueda asistir a la audiencia virtual por carecer de los medios, se debe dar información diez (10) días antes al juzgado para definir posibles alternativas.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes sobre las consecuencias procesales y pecuniarias que su inasistencia genera, tal como lo indica el art. 372 numeral 4 del C.G.P.

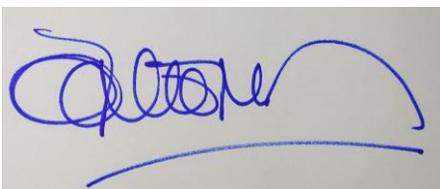
TERCERO: ORDENAR la práctica del INTERROGATORIO A LAS PARTES, el que se hará en la audiencia de manera oficiosa y exhaustiva, a ambas partes, razón por la cual **DEBEN COMPARECER A ELLA.**

CUARTO: PODRAN las partes presentar en la fecha y hora de la audiencia las demás pruebas testimoniales solicitadas, para efectos del art. 372, numeral 7 inc. 3.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión y citaciones por estado con la advertencia sobre la obligatoria concurrencia de las partes y sus apoderados, so pena de sufrir las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 213 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali diciembre 15 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Rad. 2022-0439-00

Mery Dayan Valencia González

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del Sr. Juez. Informando que las partes realizaron proceso de sensibilización con la trabajadora social del juzgado llegando a un acuerdo respecto a las pretensiones de la demanda y solicitaron se dictara sentencia, desistiendo igualmente de la causal alegada. Sírvase Proveer.

Cali, 14 de diciembre de 2023

Auto No. 2862
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

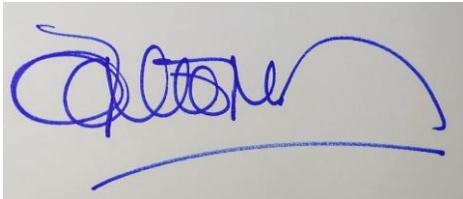
Radicación: 76001311000420230027900
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Luz Delly García Calderón
Demandado: Teodosio García Rivera

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede,

Dese aplicación al artículo 388 del Código General del Proceso, el cual dice en su parte pertinente: “....2... *El Juez dictara sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial...*”

CUMPLASE.

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 213 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali diciembre 15 de 2023

La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE**

SENTENCIA No. 270

Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicación: 76001311000420230027900
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Luz Delly García Calderón
Demandado: Teodosio García Rivera

Actuando a través de apoderado judicial la señora LUZ DELLY GARCIA CALDERON, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge TEODOSIO GARCIA RIVERA, con el fin de obtener el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Al ser subsanada la demanda y reunir los requisitos de Ley, fue admitida mediante auto No. 1696 de fecha 18 de julio de 2023, ordenándose notificar a la parte demandada.

El demandado se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 24 de agosto de 2023 entendiéndose por surtido el 29 de agosto de 2023, el cual contesto dentro del término legal oportuno a través de apoderado, proponiendo excepciones de mérito.

Una vez se les dio el trámite a las excepciones mérito se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 18 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.-

El día 11 de diciembre de 2023 se allega acuerdo de sensibilización realizado el día 04 de diciembre de 2023 en el que las partes han realizado pre-audiencia de sensibilización con acompañamiento de la Trabajadora Social del despacho, acordando se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil, igualmente han llegado a acuerdo respecto a los cónyuges y respecto de la menor procreada en el matrimonio.

En virtud de la anterior manifestación el Despacho con apoyo del artículo 388 del Código General del Proceso, que autoriza al Juez dictar sentencia en proceso contencioso, de plano, si las partes llegan a un acuerdo, ACEPTA el acuerdo formulado y procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el decreto 2272 de 1989 que organiza la jurisdicción de familia en concordancia con el artículo 5º de la Ley 25 de 1992. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados.

Los peticionarios suscribieron escrito contentivo de acuerdo, que se ajusta a los preceptos del art. 388 y 389 del Código General del Proceso y de la ley sustancial sobre la materia.

De conformidad con lo anterior, se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción intentada y como quiera que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias de que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia accederse a las súplicas de la demanda.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 368, 388 y 389 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el artículo 27 de la Ley 446 de septiembre 7 de 1.998.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al cual han llegado los señores LUZ DELLY GARCIA CALDERON y TEODOSIO GARCIA RIVERA.

SEGUNDO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores LUZ DELLY GARCIA CALDERON identificada con la C.C. No. 31.176.800 y TEODOSIO GARCIA RIVERA identificado con la C.C. No. 16.661.307, en el Juzgado octavo Civil Municipal el día 8 de junio de 1998 y debidamente registrado en la Notaria Catorce del Circulo de Cali Valle, bajo indicativo serial No. 2892517.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formado por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos por la ley.

CUARTO: Aprobar el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LOS CÓNYUGES

No hay lugar a alimentos entre los cónyuges, cada uno responderá por su propio sustento.

RESPECTO AL HIJA MENOR MARIA DE LOS ANGELES GARCIA GARCIA.

- a) Respecto de la niña María de los ángeles García García, los padres acuerdan continuar con el acuerdo verbal al que habían llegado hace quince años. El padre continuará aportando para su menor hija el valor de ochocientos mil pesos (\$800.000) en mercado, dividido en dos quincenas y la suma de cuatrocientos

cincuenta pesos (\$450.000) en efectivo, para vivienda (arrendamiento), como lo ha venido haciendo. Dinero que recibirá la menor de 17 años, cada mes, del día 20 al 30. Cuota que tendrá un incremento en enero de cada año, conforme al IPC.

QUINTO: El presente acuerdo presta mérito ejecutivo.

SEXTO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges como mera información complementaria y en el libro de varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil de esta ciudad, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de mayo de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1° del artículo 1° del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

SEPTIMO: Se desiste de la causal alegada.

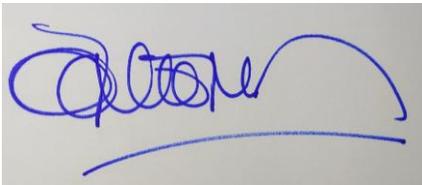
OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

DECIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez;



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 213 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali diciembre 15 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Luz Yadira Cardoza Campo
Rad: 2023-00506-00

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil para su estudio. - Sírvase proveer.

Cali, 14 de diciembre de 2023

Auto No. 2865

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000420230050600
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Yamith Ortega Córdoba
Demandado: Luz Yadira Cardoza Campo

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por YAMITH ORTEGA CORDOBA contra LUZ YADIRA CARDOZA CAMPO, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1.- Debe darse cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir indicarse los datos de las partes tal como se refiere la norma citada.

2.- Los hechos de la demanda son muy exigüos carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el matrimonio y separación de los cónyuges.

3.- Debe remitirse copia de la demanda, anexos y subsanación si es del caso a la demandada LUZ YADIRA CARDOZA CAMPO, a fin de darle cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; la misma podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, lo anterior en el evento que la parte demandante carezca de correo electrónico.

4.- Existe incoherencia entre la causal referida en el hecho 3º (incumplimiento de los deberes de esposa) y la esbozada en numeral 5º del acápite denominado "PETICION" (causal 8ª artículo 154 del código civil).

En consecuencia, se

DISPONE:

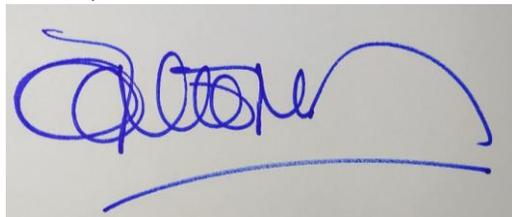
1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) RECONOCER personería suficiente a la abogada Jency Geovo Bonilla portadora de la T. P. No. 184.308 del C.S.J. para que represente a la demandante, conforme a las voces del poder conferido. -

NOTIFIQUESE.

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 213 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali diciembre 15 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA: A Despacho del Sr. Juez, con la presente demanda de Liquidación de Sociedad conyugal para su estudio. Sírvase Proveer.

Cali, 14 de diciembre de 2023

Auto No. 2866

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación: 76001311000420230050900
Demandante: Gabriel Eduardo Pantoja Prado
Demandado: Diana María Varela Pastrana

Al revisar la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por **GABRIEL EDUARDO PANTOJA PRADO** contra **DIANA MARIA VARELA PASTRANA** a través de apoderado (a) judicial, observa que la misma presenta los siguientes defectos:

a. Debe adjuntarse el poder para para actuar conferido por el demandante Gabriel Eduardo Pantoja Prado dirigido al abogado Juan Felipe Molano Perdomo.

b. La demanda debe contener como anexo una relación de activos y pasivos, conforme lo estipula el inciso primero del artículo 523 del Código G. del Proceso, en los cuales respecto de los pasivos deberán quedar bien indicados y que sus respectivos soportes se presenten debidamente clasificados. Lo anterior teniendo en cuenta que aportan una serie de constancias y extractos de tarjetas, pero no se presentan organizados, de acuerdo con el pasivo que lo soporte.

c. Debe allegarse un avalúo de los bienes que integran la sociedad patrimonial Fajardo-Córdoba, que reúna los requisitos previstos en el artículo 444 del CGP.

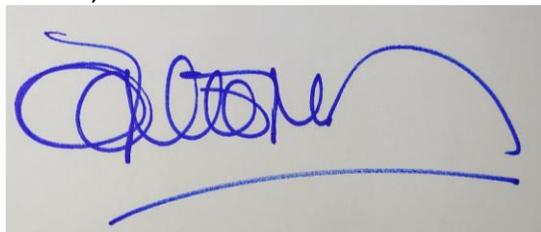
d. La parte demandante debe acreditar sumariamente como obtuvo el correo electrónico de la demandada Diana María Varela Pastrana y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (ley 2213 de 2022).

e. Debe allegarse registro civil de matrimonio con la anotación de la constancia del Divorcio entre los señores Gabriel Eduardo Pantoja Prado y Diana Maria Varela Pastrana.

En consecuencia, se
D I S P O N E :

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,
El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 213 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali diciembre 15 de 2023
La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaría: A despacho del señor Juez, con la presente solicitud de Amparo Pobreza para presentar proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho.- Sírvase proveer.
Cali, 14 de diciembre de 2023

AUTO # 2867
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76001311000420230052100
Proceso: Amparo de Pobreza –
Declaración de Unión Marital de Hecho y
Adjudicación de Apoyos
Demandante: Amparo Hernández Pineda

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría y como la petición AMPARO DE POBREZA reúne los requisitos legales del artículo 151 y ss del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

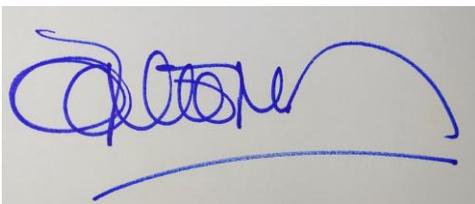
Primero.- CONFORME lo dispuesto en el artículo 151 del C. Gral del Proceso, se concede el AMPARO DE POBREZA a la señora AMPARO HERNANDEZ PINEDA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.526.914, para que adelante procesos de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y ADJUDICACION DE APOYOS, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento no contar con los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas que de él dependen. Lo anterior para efectos de lo dispuesto en el artículo 154 de la misma norma.

Segundo.- INFORMAR a la peticionaria AMPARO HERNANDEZ PINEDA, que para efectos de tramitar las demandas de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y ADJUDICACION DE APOYOS, y teniendo en cuenta que son procesos que se tramitan a través de apoderado judicial, deberá acudir a la Defensoría del Pueblo y presentar copia de la presente providencia, para que un defensor público lo represente judicialmente dentro del pretendido proceso.

Tercero.- REMITASE copia de esta providencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que procedan al reparto de esta petición y al nombramiento de un Defensor de Oficio que represente la demanda en reparto.

Notifíquese

El Juez



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 213 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali diciembre 15 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Solicitud Amparo de Pobreza
Amparo Hernández Pineda
2023-00521-00